

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Designadas por Reales disposiciones las casas de dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razon, asi como cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de dementes, que segun el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino, y si bien, procediendo con prudente economia, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundacion, no todos reunen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su indole especial estan llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado: pero ninguno como el de Santa Isabel, fundado en Leganes, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situacion y construcción anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primafa capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno mas que, á la vez que mantenga el buen nombre de su construcción, enaltezca nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demas casas ge-

nerales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es mas grave, adonde el remedio es mas urgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundacion que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afeccion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpétua el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consienten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable, y el Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M., se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de julio de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion, despues de oír el parecer de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al exámen de las demas corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto.

Art. 5.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras,

bajo la inspeccion de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

Se constituirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su poblacion será la de 500 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos.

El segundo para los agitados y sucios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles.

El primero para los tranquilos.

—Segundo para los agitados y sucios.

—Tercero para los niños y ancianos.

—Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrá ademas en este departamento una enfermeria para la curacion de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporcion en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas	De 1.ª clase	40	} 100
	De 2.ª idem.	60	

Departamento de pobres	Adultos	100	} 150 = 250
	Niños y ancianos	40	
	Detenidos judicialmente	10	

Se calcula la proporcion de los 100 pensionistas en

Cuartel para los tranquilos	80	} 100
Idem para los agitados y sucios	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase	30	} 80
Idem de 2.ª idem	50	
Idem los 20 agitados y sucios		} 100
Agitados de 1.ª clase	5	
Idem sucios de idem	3	
Agitados de 2.ª idem	8	
Idem sucios de idem	4	} 20

Igual.

Proporcion en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los tranquilos	86	} 150
Idem para los agitados y sucios	30	
Idem para los niños y los ancianos	24	} 100
Idem para los detenidos judicialmente	10	

Los agitados y sucios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.

Departamento de pensionistas	100	} 250
Idem de pobres	150	

Igual.

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

I.

Servicio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrá:

- 1.º Un espacioso vestíbulo.
- 2.º Porteria.
- 3.º Sala de recibimiento ó espera.

II.

Direccion, Administracion y oficinas.

En la planta baja y próximo á la entrada:

- 1.º Porteria.
- 2.º Despacho para el Médico Director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcaoba, y de una ó dos habitaciones mas.
- 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salon de recepcion y de juntas.

Uno, bien decorado, para dicho objeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico Director habrá:

- 1.º Una sala destinada á biblioteca.

- 2.ª Otra a gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirugía.
- 3.ª Un anfiteatro con buenas luces y ventilación, que pueda contener 150 personas.
- 4.ª Una sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

VI.

Servicio farmacéutico.

- 1.ª Botica.
- 2.ª Laboratorio químico.
- 3.ª Un gabinete para el profesor de farmacia.
- 4.ª Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.
- 5.ª Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

- 1.ª Despensa general.
- 2.ª Cavas destinadas a conservar comestibles y líquidos.
- 3.ª Uno ó mas corrales.
- 4.ª Un matadero.
- 5.ª Una tahona con las dependencias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

- 1.ª Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas, y un despacho para el encargado de él.
- 2.ª Otro de camas, colchones y utensilios.
- 3.ª Un lavadero con los tendederos y piezas de colada y de preo necesarias.
- 4.ª Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.ª Piezas para el cosido y planchado.

IX.

Gimnasio.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Una para cada artículo, colocados en sitios convenientes, a fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

Cocheras.

Cuadras.

Arboledas.

Jardines.

Huertas.

Patios.

XII.

Habitaciones.

- 1.ª Para el médico director.
- 2.ª Dos Profesores destinados a la asistencia del establecimiento.
- 3.ª Dos Capellans.
- 4.ª El Farmacéutico.
- 5.ª El Administrador.
- 6.ª Seis empleados en la Administración.
- 7.ª Dos enfermeros mayores.
- 8.ª Cuatro enfermeros practicantes.
- 9.ª Un Consejo.
- 10.ª Diez porteros.
- 11.ª Veinte vigilantes de ambos sexos.
- 12.ª Y para otras 20 personas mas de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas, etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada a los enagenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuere necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones habrá:

- 1.ª Vestibulo.
- 2.ª Recibimiento.
- 3.ª Cuarto para el portero de la seccion.
- 4.ª Gabinete de consultas para los médicos.
- 5.ª Despacho para el enfermero mayor.
- 6.ª Cocina con las dependencias necesarias.
- 7.ª Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.
- 8.ª Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan a la seccion.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos habrá:

- 1.ª Un recibimiento.
- 2.ª Un cuarto para el portero.
- 3.ª Un guarda-ropa para la limpia.
- 4.ª Un cuarto para guardar la ropa sucia.
- 5.ª Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
- 6.ª Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

- 1.ª Un recibimiento.
- 2.ª Un locutorio.
- 3.ª Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 30 para pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para lavador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

- 4.ª Un comedor para los que gusten comer acompañados.
- 5.ª Una sala para reunion.
- 6.ª Otra para billar y juegos licitos.
- 7.ª Un gabinete de lectura.
- 8.ª Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados y de sùcios.

Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes a los sùcios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.ª Un recibimiento.
- 2.ª Un locutorio.
- 3.ª Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinarán seis para pensionistas de primera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.
- 4.ª Las habitaciones para sùcios serán iguales en los pensionistas de primera y segunda clase.
- 5.ª Cuatro gabinetes separados para baños.
- 6.ª Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUGERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

Habrà en este cuartel:

- 1.ª Un recibimiento.
- 2.ª Un locutorio.
- 3.ª Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente a los hombres tranquilos.
- 4.ª Un comedor para las que gusten comer reunidas.
- 5.ª Una sala de recreo.
- 6.ª Otra para labor.
- 7.ª Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los hombres agitado y sùcios.

DEPARTAMENTO DE POBRES, HOMBRES Y MUGERES.

Habrà en el departamento de pobres, asi en una como en otra seccion, las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

- 1.ª Un recibimiento.
- 2.ª En locutorio.
- 3.ª Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo.

Las camas distarán por lo menos seis piés una de otra.

4.ª Habitaciones para los vigilantes próximas a los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.

- 5.ª Una ó mas salas de aseo.
- 6.ª Un refectorio.
- 7.ª Una sala para escuela.
- 8.ª Salas de trabajo ó labor.
- 9.ª Una sala de reunion.
- 10.ª Una enfermeria, compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.
- 11.ª Un gabinete contiguo para el médico.
- 12.ª Otro con buenas luces para las operaciones quirúrgicas.
- 13.ª Dos cuartos para el practicante y el lante de guardia.
- 14.ª Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y sùcios.

Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

- 1.ª Un recibimiento.
- 2.ª Un locutorio.
- 3.ª Veinte células para los agitados ó furiosos, compuesta cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.
- 4.ª Diez células para los sùcios, compuesta tambien de sala y alcoba.

Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.

- 5.ª Habitaciones para los vigilantes desde las cuales puedan observar a los enfermos sin que estos se aperciban.
- 6.ª Una sala de aseo.
- 7.ª Otra de reunion.
- 8.ª Otra para trabajo y labor.
- 9.ª Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrà en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contienen.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:

- 1.ª Una portería.
- 2.ª Un locutorio.
- 3.ª Diez células seguras é incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
- 4.ª Cuartos bien situados para los vigilantes.
- 5.ª Una sala de reunion.
- 6.ª Otra para observaciones del médico y recibir declaraciones.
- 7.ª Un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del mareo de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos para el término de 90 dias, que principiarán a contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectores que concurren podrán remitir sus planos a la Secretaria de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el dia si-

guiente al en que se haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de julio de 1839.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Exposicion a S. M.

Señora: Siendo el Teatro Real, cuya propiedad pertenece al Estado y su administracion a este Ministerio de mi cargo, uno de los principales de Europa en su género, y la vez escuela práctica para los artistas españoles que allí tienen ocasion de conocer y estudiar a los mas sobresalientes extranjeros, no puede desatender el Gobierno de V. M. cuanto se refiera a la conservacion y mejora de aquel establecimiento. Levantado a costa de grandes y continuos sacrificios; y dotado con buenos elementos, y enriquecido con preciosas obras de hábiles artífices, pudieran perderse y destruirse decoraciones de mérito singular, retocándolas ó modificándolas el interesable cálculo de las empresas; desaparecer los frescos y ornamentos arquitectónicos, no poniendo al limpiarlos, y restaurarlos el esmero debido; dejar de tomarse medidas urgentes y provechosas en ocasiones dadas; ocultarse al Gobierno algunas precauciones de trascendencia que convendría adoptar, asi para las escrituras de arriendo como para el régimen interior de la casa: en una palabra, se pudieran malograr en breve tiempo los afanes de muchos años si las personas encargadas de inspeccionar y conservar el edificio no despliegan estremado celo, reúnen la inteligencia necesaria, la práctica y aptitud convenientes, ó carecen de aquella suma y variedad de conocimientos indispensables para prevenir los daños, acudir al pronto remedio y promover cuanto importe a la prosperidad del instituto. Es preciso, pues, exigir en estos delegados condiciones probadas y notorias, y a fin de que preparen y desarrollen oportunas reformas, y discretamente se utilice lo que aconseje una larga y bien entendida esperiencia, es tambien de no pequeño momento que el cargo de Conservador tenga la estabilidad posible, una vez provisto en sugeto con las cualidades y circunstancias referidas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1839.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Conservador del Teatro Real se proveerá precisamente en persona de notorios conocimientos, aptitud y práctica en todas las materias que se rozan con el teatro.

Art. 2.º Serán preferidos para este puesto: Primero. Los escritores dramáticos. Segundo. Los arquitectos y los pintores escenografos.

Tercero. Los actores liricos y dramáticos.

Cuarto. Las personas que por sus excelentes escritos y estudios en la materia, por su larga práctica y merecida reputacion se consideren sumamente a propósito para el destino.

Quinto. Los Profesores de las Escuelas de Bellas Artes que hayan cultivado con preferencia los estudios relativos al teatro.

Art. 3.º En el expediente que se instruya para la provision de esta plaza se justificará que el electo ha dado pruebas positivas y públicamente apreciadas de reunir todas las condiciones que determina el art. 1.º; asi

como tambien que los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 2.º han desempeñado con crédito y por espacio de 10 años lo menos sus respectivas profesiones.

Art. 4.º No se podrá separar á los Conservadores así nombrados sin que proceda espedito gubernativo en que se les oiga.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación propondrá un nuevo reglamento para el regimen interior del Teatro Real.

Dado en Palacio á veintitres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que ante el expresado Juez se promovió demanda ejecutiva por don Geronimo Roiz de la Parra, como representante de ciertas obras pias fundadas para instruccion pública y socorro de pobres en Cabezon de Liébana, contra don José de Isla Fernandez, sobre pago de 37.600 reales procedentes de los intereses estipulados en cada uno de los 30 años por que Isla Fernandez recibio de Roiz de la Parra, según las escrituras presentadas 940.000 reales á razon de 4 por 100 de interés anual, cuyo plazo vencia en 14 de agosto del año próximo pasado.

Que al ser Isla Fernandez citado de remate, propuso la escepcion de pago de parte de la cantidad, diciendo que lo habia satisfecho por contribuciones de inmuebles impuestas á las obras pias, siendo declarado de abono al mismo por la Autoridad administrativa, la que por su parte mandó que se satisficiera por el ejecutante Roiz de la Parra.

Que este no aceptó la escepcion propuesta, esponiendo sustancialmente que las actuaciones administrativas en que se funda la partida de contribuciones de que quiere hacerle cargo el ejecutado, no se hallaban terminadas, y aun cuando lo estuvieran, no podrian disminuir la fuerza ejecutiva de los documentos presentados en apoyo de su demanda.

Que el Juez mandó ir por la ejecucion delante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado en 18 de octubre de 1858 por la Audiencia del territorio, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez, no podia ser objeto del juicio de que se trataba, según se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores, en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes.

Que siguiendo el procedimiento sus trámites, Isla Fernandez pidió al Juzgado que, teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6.650 reales 78 céntimos, y por presentado testimonio de una nueva orden del Gobernador de la provincia de 3 de diciembre del referido año, que autoriza al mismo Isla para que del primer plazo de las pensiones releaga y cobre 30.959 reales 22 céntimos, cuyas dos partidas suman la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto.

Que comunicado traslado al ejecutante, y manifestado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de marzo último seguir la ejecucion delante con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embargados, fundándose principalmente:

1.º En la fuerza legal y ejecutiva de las escrituras presentadas en un negocio que era tercero de los entablados por idéntico motivo contra el ejecutado.

2.º En que el Gobernador no pudo dictar su providencia de 3 de diciembre por la que autorizó á Isla para la retencion de lo que

este asegura haber pagado por contribucion que correspondia á las obras pias, al verificarlo de la que se le repartió como dueño de las fincas hipotecadas á las mismas.

5.º En que esta compensacion de créditos no es admisible, porque el documento en que se apoya no tiene la menor fuerza ejecutiva, y siempre queda espedito á Isla el derecho que le asista para ejercitarle en el juicio que le compete.

Que apelada esta sentencia, el Gobernador de provincia, á escitacion del ejecutado, habiendo oido anteriormente al Consejo provincial, y separándose de su dictamen, requirió al Juez de primera instancia, á fin de se abstuviera de todo procedimiento contra Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por providencia de 3 de diciembre, espresando al propio tiempo que dejaba espedita la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demas que consideraba de su esclusivo conocimiento, habiendo de tener el Juez en otro caso por formal la oportuna competencia.

Y que, finalmente, por insistencia de una y otra Autoridad vino á resultar el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 25 de mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, la instruccion de 10 de diciembre del citado año y la Real orden de 20 de setiembre de 1852:

Considerando:

1.º Que la demanda ejecutiva de particular á particular, promovida ante el Tribunal de primera instancia de Santander, ya por los contratos privados de que nace, ya por las personas, es puramente judicial, como la calificacion de la eficacia ó ineficacia de los instrumentos presentados por los interesados durante su sustanciacion.

2.º Que las providencias relativas á impuestos públicos, dadas por la Administracion en el curso de este negocio, ni podrian nunca variar la naturaleza de los contratos privados, propios esclusivamente del conocimiento de la Autoridad judicial en que se funda la demanda ejecutiva, ni han podido detener los actos de la misma Autoridad responsable dentro de su propia esfera, siendo aquellas providencias competentes solo en cuanto se dirijan á hacer efectivas, con arreglo á las leyes é instrucciones, la imposicion y recaudacion de la contribucion por razon de la materia sobre que deba recaer; pero con completa abstraccion de los derechos, obligaciones ó créditos particulares de cualquiera clase que sean, derivados de contratos privados que entre si disputen los contribuyentes, ó el contribuyente y un tercero.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Nim. 2568.

Don Benito Osuna, Presidente de la sociedad *Pletora*, y don Miguel Almira, denunciador de la mina *El Marqués*, situada en la provincia de Guadalupe, cuyas habitaciones se ignoran, se presentaran en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que tenga lugar la notificacion del contenido de unos oficios de los Gobernadores de Tarragona y Guadalupe.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Los Ayuntamientos de los pueblos anotados á continuacion, satisfaran inmediatamente á la depositaria de los fondos de socorros para los presos pobres del partido de Navacerrero, las cantidades que están debiendo y les fueron asignadas en el repartimiento del año actual por el indicado objeto; encargandoles que en lo sucesivo cumplan puntualmente con este deber, sin dar lugar á que adopte disposiciones coercitivas contra los morosos que olvidan la importancia de un servicio tan perentorio.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos que se indican.

Aldea del Fresno.
Arroyo Molinos.
Boadilla.
Brunete.
Chapineria.
Colmenar de Arroyo.
El Alamo.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navagamella.
Pozuelo.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamanilla.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa.

SESTA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALUPE.

El domingo 6 de noviembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del *Boletin Oficial* de esta provincia para el año de 1860, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenes de 5 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.º Se publicaran semanalmente tres número del *Boletin Oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del *Boletin* y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario deberá entregar gratis diez ejemplares del *Boletin* con sus suplementos para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; ademas los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados á Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de vigilancia, otro para el de Huelga de la provincia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y De-

rechos del Estado, tres para el Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública de la provincia, uno para la Vicaria eclesiástica de la diócesis, cuatrocientos para los Ayuntamientos, nueve para los Juzgados de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los que se necesiten para los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos marítimos.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletin*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

6.º Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Parte oficial de la *Gaceta*.
Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno Militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de Ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertaran gratuitamente.

10. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletin ordinario* no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerara urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion.

2.º Haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá integra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirijan á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está espuesta al público en la porteria de esta oficina en

todo el mes de octubre, y se arregla al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1860, y repartirlo, por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores á razon de . . . céntos. ejemplar con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 20 de setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será éste preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 20 de setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por a Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2079 fanegas de trigo.
- 905 arrobas de harina de id.
- 2320 libras de pan cocido.
- 8480 arrobas de carbon.
- 94 vacas, que componen 34.094 libras de peso.
- 495 carneros, que hacen 12.521 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- dem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patalas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Precios.
	Rs. vn.
Cebada, de 26 á 27 rs. fanega.	
Algarroba, á 35 rs. id.	
Trigo vendido.	
Fanegas.	
20.	45
50.	41
30.	46 1/2
20.	43 1/2
20.	47
110.	42
17.	37
28.	45 1/2
25 trechel..	40
59.	47
34.	45
38.	47
16.	45 1/2
20.	47
50.	47
68.	45
35.	48
20.	40
30 trechel.	48
45.	47
50.	46 1/2
50.	47
27.	46
22.	46
86.	47 1/2
36.	47
42.	44
40.	46

26.	44 1/4
15.	43
23.	45 1/2
26.	45
40.	46
48.	43 1/2
15.	45 1/2

1279

Quedan por vender sobre 1946.

Precio máximo.	48
Idem mínimo.	37
Idem medio.	45,20

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 28 de setiembre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-25 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-25 d.
- Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-90.
- Idem de segunda id., 12 d.
- Idem del personal, id., 10-15 p.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.
- Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.
- Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-25.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-90 p.
- Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83-25 d.
- Idem de Almanca á Játiva, id., 83.
- Idem del Banco de España, id., 179-50
- Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id., 1670.
- Idem de la Aurora de España., id. 65.
- Idem del Grao de Valencia á Almansa, idem. par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-75 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-29 p.

BOLSA DE PARIS.

Setiembre 27 de 1859.

Fondos franceses.

- 3 por 100. 62-90.
- 4 1/2 por 100. 95.

Espanoles.

- 3 por 100 interior. 43 7/8
- Consolidados. 95 1/2 á 5/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POBRECITA,

SOCIEDAD MINERA.

Por oficios de igual fecha han sido re-

queridos, por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan, los señores don Julian Romero, don Enrique Xipell y Moro y doña María Gutierrez Bengochea, como poseedores de las acciones de esta sociedad números 21 y 95 y mitades de los 51 y 90 el primero, de la del núm. 11 el segundo y de la del 22 la tercera.

Lo que, de conformidad á lo acordado por la Junta directiva y demas efectos que previene el art. 21 de la ley vigente de sociedades mineras, se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Presidente, A. Nieto.—El Secretario, Blas Lázaro.—461.

Sociedad minera La Amistad.

Mina Restaurada.

Por oficio de igual fecha ha sido requerido por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeuda don José Suarez Viesca, como poseedor de la accion núm. 11 de esta Sociedad.

Lo que, de conformidad á lo acordado por la Junta directiva y demas efectos que previene el art. 21 de la ley vigente de Sociedades mineras, se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—El Presidente interino, A. Nieto.—El Secretario, Blas Lázaro.—462.

SUCETOS.	Número de sus acciones.	Idem de los dividendos en descubierta.	Mes á que pertenecen.	Importe del dividendo.	Total de lo que adeudan.
D. Adolfo Vedel.	11 y 12.	14 y 15.	Agosto último y de la fecha.	55 rs.	220 rs.
Moine.	96 y 97	4 y 5.	Idem idem.	111 "	444 "
D. Jorge Maillar.	91, 92, 93 y 94.	Idem idem.	Idem idem.	111 "	888 "
El mismo.	1 y 2.	14 y 15.	Idem idem.	55 "	220 "
Madrid 26 de setiembre de 1859.—El Director Gerente, Eugenio Melgo.—463.					

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID:—1859.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.56	13° 8'	17° 2'	E. S. E.	Nubes.
9 m.	708.37	16° 4'	20° 9'	E. S. E.	Idem.
12 m.	706.22	25° 7'	28° 1'	S. O.	Idem.
3 p.	705.35	24° 4'	29° 3'	S. O.	Idem.
6 l.	704.38	21° 1'	26° 4'	O. S. O.	Idem.
9 n.	705.22	17° 8'	21° 3'	N. O.	Cubierto.

Evaporacion en las 24 hs. 10.5 milímetros

Luvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 28 de setiembre de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la ma.	764.5	18,9	E. N. E.	Nubes.